

AL DESPACHO  
BUCARAMANGA, 29 DE OCTUBRE DE 2020



SHERLLY OLIVEROS DURAN  
Secretaria

FILIACIÓN 2020-00108 LD

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bucaramanga, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Como quiera que se hace necesario dar impulso al proceso y el Artículo 317 de La ley 1564 de 2012 impone que *"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado."* y consagra unas consecuencias procesales ante el incumplimiento de la carga o acto dentro de dicho lapso, tales como el desistimiento tácito de la respectiva actuación e impondrá condena en costas, como también ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas y el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o libramiento del mandamiento ejecutivo; se requerirá en razón a los siguientes argumentos.

En el presente caso, la DEFENSORIA DE FAMILIA DEL ICBF en representación los intereses de la niña LAURA MARIANA MENDEZ FONSECA hija de YULIETH XIMENA MENDEZ FONSECA presentó demanda de FILIACIÓN - INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD en contra de FREDY ALONSO VIVIESCAS NIÑO.

Mediante auto del 07 de julio de 2020 se admitió la demanda y se dispuso notificar al demandado de la presente acción conforme lo dispuesto en el artículo 291 y 292 del C.G.P así como correr traslado de la misma por el término de 10 días.

Posteriormente mediante correo electrónico del 23 de julio de 2020 la Defensora de Familia remite para efectos de notificación copias de la demanda y el auto admisorio a la parte demandada, con la anotación que *"de conformidad con el Art. 8 del Decreto 806 del 2020, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del presente mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación."* no obstante lo anterior, este despacho por auto del 28 del mismo mes y año exhortó a la representante judicial a fin que enviara nuevamente la citación para la diligencia de notificación personal de la demanda conforme a lo estatuido en el artículo 291 del C.G.P.

Lo anterior debido a que la vigencia del decreto 806 empezó a regir a partir de su expedición, esto es el 04 de junio de 2020, por lo que para efectos de vincular a la demandada al presente asunto, deberá adelantar las diligencias pertinentes bajo los parámetros del código General del Proceso, habida cuenta que la demanda fue radicada

desde el mes de marzo de 2020 y para proceder conforme a lo establecido del precitado decreto se debía desde la radicación de la demanda remitir al demandado vía física o virtual el libelo introductorio y sus anexos como lo señala el artículo 6 ibidem.

Ante lo cual, la defensora de familia el día 4 de septiembre de 2020, a fin de realizar la respectiva notificación remite vía correo electrónico copia de la demanda junto con el auto admisorio de la misma al correo del demandado [viviescas39@gmail.com](mailto:viviescas39@gmail.com). Teniendo en cuenta que conforme al inciso 5 del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P, es procedente la notificación por medio electrónico, la cual se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibido, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión en el mensaje de datos. sin embargo, en este correo no se evidenció ni allegó acuse de recibido a este despacho que diera cuenta de ello. Además, como se reiteró en los párrafos anteriores, la notificación personal de la que habla decreto 806 de 2020 sólo sería procedente en caso de haberla realizado desde la radicación inicial de la demanda por lo que en el presente caso no es procedente.

Por lo anterior, ante la necesidad de dar impulso al presente proceso de FILIACIÓN y en razón a que ha transcurrido un lapso considerable sin que la carga procesal de efectuar la notificación se haya cumplido, con fundamento en lo contemplado en el Artículo 317 del código general del proceso.

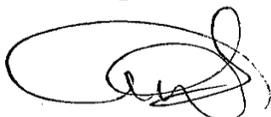
EL JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a YULIETH XIMENA MENDEZ en calidad de progenitora de la niña LAURA MARIANA MENDEZ FONSECA mediante anotación del presente auto en el cuadro de estados, para que cumpla con lo dispuesto en auto del 03 de noviembre de 2020 a efectos de notificar al demandado dentro del presente proceso, dentro del término de los TREINTA (30) DÍAS siguientes a la notificación por estados del presente auto, conforme el artículo 317 de La ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: INFORMAR que el vencimiento del término sin cumplir la carga o realizado los actos ordenados, dará lugar a la terminación del proceso por desistimiento tácito y la condena en costas conforme el inciso segundo del Numeral Primero del Art. 317 de la ley 1564 de 2012, sin que ello impida que se presente el libelo nuevamente transcurridos seis (06) meses de la ejecutoria de la providencia que así lo declare.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANGELA MARIA ALVAREZ DE MORENO  
Juez

**NOTIFICACION EN ESTADOS:** El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO No. 67 que se fija desde las 8:am hasta las 4:pm de esta fecha Bucaramanga: 5 de noviembre de 2020



SHERLLY OLIVEROS DURÁN  
Secretaria